

REGLAMENTO

DEL

HOSPITAL DE SANTA MARIA MAGDALENA
DE ESTA CAPITAL.



ALMERIA.

Imprenta de la Viuda de Cordero. 1861.

AL/F.2-28

REGLAMENTO

APROBADO

POR LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

PARA EL BEGINEN INTERIOR DE MENOR DE COMPANION COMPANION

DEL HOSPITAL DE SANTA MARIA MAGDALENA

DE ESTA CAPITAL.

rudos, y ison estado adenas la constante de la constante de constante

hide pur high cas, lo page do par her procurant, be real ende por

De la Junta de Gobierno.

1.° Esta Junta, creada en virtud de Real Decreto de 6 de Julio de 1853, administrará gratuitamente los Establecimientos de Beneficencia del modo y forma que previene dicho Real Decreto, y llevará un libro de actas, en el que anotarán las disposiciones que adopten.

2.º Dicha Junta se compondrá de cinco personas, con arreglo á lo dispuesto por la provincial de Beneficencia, de conformidad con el

art. 9 del citado Real Decreto.

Del Director.

5.° El Director tendrá un especial cuidado en hacer por que todos los empleados de las oficinas de la Administracion, así como las hijas de la Caridad y demás dependientes que estén dedicados al servicio interior del Establecimiento, cumplan con sus respectivos deberes; pudiendo suspender á cualquiera de estos dependientes en caso de que cometan alguna falta, dando cuenta de ello á la Junta para sus ulteriores disposiciones.

4.° En el mes de Febrero de cada año formará el presupuesto de gastos y de ingresos del Establecimiento que haya de regir en el año siguiente, pasándolo á la Junta, segun previenen los artículos 62 y 63 del Reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852.

5.° En el mes de Enero de cada año formará igualmente y presentará á dicha Junta el presupuesto adicional al ordinario, que comprenderá en los ingresos las existencias en metálico que resulten en 31 de Diciembre anterior y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan de los presupuestos precedentes; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados, segun ordena el art. 66 de dicho Reglamento general.

 6.° Librará todos los pagos correspondientes á las obligaciones del Establecimiento, con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo,

segun previene el art. 70 de dicho Reglamento general.

7.° En virtud del art. 72 del citado Reglamento, formará el Director cada año una cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificación oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, y esplicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

8.º El mismo Director visará todos los documentos de cargo y data de las cuentas del Administrador, así como los informes de ins-

peccion que ponga en dichas cuentas el Secretario-Contador.

9.° Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales del Establecimiento segun previene el art. 59 del Reglamento general del ramo.

Del Secretario-Contador.

- 10. Este funcionario hará que sus dependientes concurran todos los dias á la oficina de su cargo, en la que permanecerán seis horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á escepcion de los Domingos y demás dias festivos, en los cuales solo asistirán el tiempo indispensable para despachar los asuntos precisos y del momento que no admitan dilacion.
- 11. Todos los dias se examinará por la Contaduría la cuenta particular de los gastos que se originen en la manutencion de los enfermos, con vista del recetario que se llevará al efecto, lo cual será de conformidad á las bases que se establecerán en otro lugar de este mismo Reglamento. Y á fin de cada mes hará la liquidacion total de ellos para formalizar los documentos de su importe que han de servir de data al Administrador Depositario en sus cuentas respectivas.

12. Se llevarán en dicha oficina los libros correspondientes para anotar las entradas y salidas de fondos del Establecimiento. Y además

se llevarán otros tres libros, el uno para anotar en él la entrada y salida de los enfermos pobres, otro para los enfermos militares, y el otro para los carabineros, marineros, guardias civiles, retirados y demás particulares de pago.

13. Será cargo de la Contaduría el formar todos los meses las nominas de facultativos, empleados y demás dependientes del Establecimiento; así como las relaciones y resúmenes de estancias de los mili-

tares, con todo lo demás concerniente á este ramo.

14. Tambien será cargo de la Secretaria-Contaduria la estencion de las cartas de pago de los ingresos por todos conceptos, con presencia de los cargarémes que espida el Administrador o Depositario. Inspeccionará é informará por medio de certificado las cuentas mensuales que este produzca, y estenderá é intervendrá igualmente los libramientos que espida el Director contra dicho Administrador para el pago de las obligaciones del Establecimiento, sujetándose estrictamente al presupuesto aprobado del mismo y á las demás superiores disposiciones que rijan sobre la materia.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales del Establecimiento, segun previene el art. 59 del Reglamento general

del ramo.

Del Administrador o Depositario.

16. El Administrador o Depositario cobrará todas las rentas propias del Establecimiento y además las consignaciones que se libren para el mismo de los fondos provinciales por el Sr. Presidente de la Junta, espidiendo de todo ello los oportunos cargarémes y cartas de pago. Y satisfará todos los gastos y obligaciones del mismo Establecimiento, prévios los correspondientes libramientos del Director, sin cuyo requisito no se le abonará cantidad alguna en sus cuentas.

17. Rendirá oportunamente las cuentas que previenen los articulos 75, 74 y 82 del Reglamento general de Beneficencia, con arreglo á los modelos vigentes y demás superiores disposiciones; cumpliendo exactamente con todo lo demás que le corresponda y sea propio de la

Administracion.

18. Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales del Establecimiento, segun previene el art. 59 del Reglamento general

De las hijas de la Caridad

19. Como en la escritura de contrata que se formalizó en Madrid à 13 de Noviembre de 1846, constan detalladamente por articulos los deberes y obligaciones de las hijas de la Caridad que se concedieron para este Establecimiento y el de Espósitos, prévia la competente Real autorizacion, prestarán estas sus servicios con arreglo en un todo á las condiciones de aquel documento, sin perjuicio de las modificaciones que se crea oportuno hacer por la Junta provincial de Bene-ficencia en virtud de la nueva legislacion del ramo, ó por otras circunstancias especiales que así lo exijan, toda vez que no se opongan á los estatutos de su congregacion, ni por ello se les falte á las consideraciones que se merecen y estén en armonía con los deberes que se impuso la Junta al formalizar dicha contrata. Cualquiera disposicion de la Junta se le comunicará por escrito á la Superiora para su cumplimiento, ó bien verbalmente por medio del Director del Establecimiento.

Del Capellan.

20. El Capellan dirá misa todos los dias del año en la capilla del Establecimiento á la hora que convenga con la Superiora, para que puedan oirla las hijas de la Caridad, y practicará todo lo demás que espresa el art. 48 de las escrituras de contrata de las mismas. Tambien confesará, administrará y auxiliará in articulo mortis á todos los enfermos que lo necesiten y se hallen dentro del Hospital, puesto que para el cumplimiento de estas obligaciones se le satisface su respectivo haber de los fondos del mismo, además de la renta que percibe de la dotacion particular de la Capellanía. Y mediante á que por ahora no puede permanecer este funcionario dentro del Establecimiento por falta de localidad, se procurará que viva cerca de él para que concurra pronto siempre que se le llame á prestar cualquier servicio urgente propio de su Ministerio.

De los Facultativos.

21. Los Facultativos de medicina, cirujía y farmacia serán los suficientes á cubrir el servicio del Hospital, segun el número de enfermos que en el mismo puedan y deban admitirse de militares y pobres, segun las atribuciones y facultades que la ley y demás reglamentos

concedan à la Junta provincial de Beneficencia.

22. Los profesores de medicina y cirujía procurarán hacer un formulario, en donde con la mayor claridad y distincion se espresen todos los medicamentos internos y esternos que acostumbren recetar para entregarlo al de farmacia y este en su vista tenga siempre dispuestos los simples y demás composiciones medicinales, conciliando de este modo la facilidad en las prescripciones y la prontitud en el despacho del recetario de cada dia.

23. Los profesores del Hospital acudirán todas las mañanas al mismo, en el invierno á las siete y á las 6 en el verano, para hacer la visita diaria á los enfermos que estén á su cargo, acompañados de los practicantes, enfermeros y farmacéutico, llevando este el recetario en

donde se irán anotando los medicamentos que se ordenen á cada individuo por los facultativos, procurando del mejor modo posible inspirar la mayor confianza á sus enfermos por medio de la afabilidad y buen trato para averiguar de este modo con mas seguridad los padecimientos de cada uno y alteraciones sufridas desde la visita anterior.

24. Este mismo servicio se repetirá por las tardes á las cuatro en invierno, y en el verano á las 5, cuando las circunstancias especiales de los enfermos lo exijan, sin perjuicio de aumentarle en casos estraordinarios.

25. Siempre que se les llame con motivo de algun incidente imprevisto, ó entrada de algun enfermo en estado grave, acudirán al Hospital á cualquiera hora que sea, sin que sirva de pretesto lo irregular de la hora ó la crudeza de la estacion.

 Será obligacion de los facultativos reconocer y firmar las bajas de los enfermos pobres que entren en el Establecimiento, espresan-

do la enfermedad.

27. Los facultativos deberán tener presente al designar las raciones, medias y dietas á los militares enfermos, los reglamentos aprobados por S. M. para estos casos y que rijau en los Hospitales mi-

litares, para evitar todo pretesto de queja ó reclamacion.

28. Cuando en cualquiera de las salas de medicina ó de cirujía ocurriese algun caso grave y complicado, se avisarán mutuamente los profesores del mismo Establecimiento, tendrán sus juntas ó conferencias y acordarán unidos los mejores medios posibles en beneficio del enfermo de que se trate.

29. Los facultativos visitarán de vez en cuando la botica del Establecimiento, examinando con detencion y cuidado el surtido y repuesto de medicamentos, haciendo observar los defectos que encuentren para su enmienda, dando cuenta en su caso al Director del indicado

Establecimiento, si sus advertencias no fuesen atendidas.

50. Los facultativos, como gefes de sus salas respectivas, serán obedecidos por todos los dependientes del Establecimiento, siendo es-clusiva atribución de los mismos el señalamiento de los alimentos y prescripción de los medicamentos, sin que por concepto alguno se pue-

dan alterar sus disposiciones.

31. Igualmente será atribucion de los facultativos el dar las altas á los enfermos que no deban permanecer mas tiempo en el Hospital, conceder las licencias para uso de baños termales y dar el permiso limitado para salir alguna que otra vez á los convalecientes, con el objeto de ayudar al restablecimiento de su salud; empero, usando de este derecho con bastante economia en los militares, por los perjuicios que sus abusos tienen acreditado.

32. Vigilarán con todo esmero el servicio de los practicantes y

enfermeros, cuidando sobre todo que no se falte ni altere sus disposiciones en el uso de sus medicamentos, horas y demás circunstancias que se ordenen.

Del Farmacéutico.

55. Interin no pueda proporcionarse el Establecimiento de una oficina de farmacia dentro del mismo Hospital, tan útil, conveniente y económica bajo todos conceptos, se procurará por medio de contratas que no falten todas las medicinas internas y esternas que sean necesarias para el surtido y servicio completo de un Hospital y en proporcion al número de enfermos que en él deban recibirse; procurando que en el mismo contrato que se celebre con el farmacéutico se espresen detalladamente las circunstancias especiales que son propias de esta materia.

Puesto que en el dia el Hospital tiene oficina propia de farmacia, y por consiguiente deberá tener á su frente un profesor, este deberá cuidar que la botica esté con todo el surtido de simples y compuestos para el consumo necesario, haciendo en tiempo oportuno los pedidos que ya en atencion á las indicaciones de los profesores, como las que él crea necesarias, á fin de que con la debida economía y oportunidad puedan obtenerse Tambien cuidará del aseo y limpieza de dicha oficina, procurando que el mancebo cumpla con aquellos oficios que tenga á su cargo, llenando además todos los deberes que le imponen su profesion.

De los Practicantes.

34. Estos empleados deberán ser dos, segun el número de enfer-

mos que actualmente admite el Hospital.

35. Alternarán en el servicio diario, quedando siempre uno de ellos de guardia en el Establecimiento durante las veinte y cuatro horas, sin perjuicio de que á las horas de las visitas de los facultativos acuda tambien el que esté fuera de servicio para ayudar á su compañero.

56. Será obligacion de los practicantes ejecutar las evacuaciones de sangre generales y locales que ordenen los facultativos, vigilar el servicio de los enfermeros y preparar la cura diaria en las salas de cirujía para su más pronto despacho á la llegada del profesor respectivo.

57. El practicante de servicio llevará un recetario, en el cual se anotará en cada visita y á cada enfermo con toda especificacion los alimentos y medicinas que á cada enfermo se le ordenen por el facultati-

vo, quien firmará concluida que sea la visita.

38. Siempre que el practicante de guardia observe fuera de las horas de la visita alguna novedad que sea digna de llamar la atención y ofrezca cuidado en cualquiera de los enfermos del Establecimiento,

dispondrá se avise inmediatamente al profesor á quien corresponda el

enfermo para su pronto remedio.

39. Los practicantes serán los gefes inmediatos de los enfermeros, y estos obedecerán á aquellos en todo lo que concierna á la administración de medicamentos y demás medios que se empleen para la cura de los enfermos.

Sobre la admision y salida de los enfermos.

40. Para admitir en el Hospital à los enfermos militares, carabineros, guardias civiles y marinos, deberán presentar las bajas que están en práctica firmadas y autorizadas por sus respectivos gefes, con el reconocimiento de los facultativos castrenses, ó, en su defecto por los del Establecimiento.

41. Si los enfermos fuesen pobres, habrán de presentar préviamente una certificacion del cura de su respectiva parroquia, por la que acrediten esta circunstancia, y en su vista se les facilitará una papeleta por el Sr. Director para que sean admitidos en el Hospital con las

formalidades debidas.

42. Cuando los facultativos den de alta en el recetario à cualquiera de los enfermos que estén à su cuidado dentro del Establecimiento, se harán las oportunas anotaciones en los libros respectivos que se lleven en la Secretaria-Contaduría, por la que se espedirán las debidas altas, si fuesen militares, haciéndose en ellas mismas la liquidacion de las estancias que hubiesen causado en el Hospital. Almeria 22 de Diciembre de 1853.—El Director, Rafael Ros.

